MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 207-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0347-2022-MINEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Minera C&M Inversiones S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 011-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de enero de 2021, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que, de la revisión de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con los derechos mineros vigentes al año 2017 "LA CUEVA DEL GRINGO Y EL TORO", código 01-01451-09; "MICHITA 6", código 01-03485-12; "MIS PRINCESAS 2", código 01-03601-13; "MIS PRINCESAS 3", código 01-03600-13 y "EL GRINGO DE GATINAN", código 01-02443-09. De la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Minera C&M Inversiones S.A.C. cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 150001008 (actualmente REINFO), de estado vigente desde el 18 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC, los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que cuenten con la Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) o en el Registro de Saneamiento. En ese sentido, al contar Minera C&M Inversiones S.A.C. con registro de saneamiento, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2017. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2017, por tanto, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. A fojas 04, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que Minera C&M Inversiones S.A.C. es titular de las concesiones mineras señaladas en el considerando anterior.

3. A fojas 05, obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se observa que la administrada se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "MICHITA 6".

4. Por Auto Directoral N° 023-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de enero de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera C&M Inversiones S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 207-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 011-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Minera C&M Inversiones S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escritos N° 3116784, de fecha 27 de enero de 2021 y N° 3117822, de fecha 01 de febrero de 2021, la administrada presenta sus descargos al Auto Directoral N° 023-2021-MINEM-DGM/DGES.

6. A fojas 20, obra el Oficio N° 0477-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de abril de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a Minera C&M Inversiones S.A.C. el Informe N° 0201-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 023-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de enero de 2021, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de notificado el oficio antes citado.

7. Mediante Informe N° 0201-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de abril de 2021, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 150001008, (actualmente REINFO) respecto del derecho minero "MICHITA 6", desde el 18 de junio de 2012. En ese sentido, al contar con RS se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2017, conforme lo establece el numeral 8) del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. En virtud de lo anterior, se acredita que Minera C&M Inversiones S.A.C. tenía la calidad de titular de la actividad minera, por tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por la concesión minera antes citada.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Minera C&M Inversiones S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, se encontraba bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Sin embargo, se verifica que con fecha 27 de enero de 2021, la administrada presentó la Declaración Anual Consolidada correspondiente a l año 2017 de manera extemporánea; encontrándose en la causal de atenuante. En

consecuencia, se recomienda sancionar a Minera C&M Inversiones S.A.C. con una multa ascendente a 25% de 15 UIT, por la comisión de presunta infracción:

RESOLUCIÓN N° 207-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÒN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

9. Por Resolución Directoral N° 0347-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2021, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0201-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final).

10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera C&M Inversiones S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a Minera C&M Inversiones S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.

11. Con Escrito N° 3519172, de fecha 21 de junio de 2023 y Escrito N° 3519345 de fecha 22 de junio de 2023, Minera C&M Inversiones S.A.C. deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0347-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2021.

12. La DGM, mediante Resolución N° 0423-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de agosto de 2023, sustentada en el Informe N° 0743-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0347-2021-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01117-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. De la revisión de la documentación que originó la sanción materia de cuestionamiento, se verifica que el inicio del proceso administrativo sancionador y la sanción materializada en multa, fueron realizadas al amparo de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, norma emitida con posterioridad al supuesto de hecho materia de infracción y que no era aplicable, puesto que no se encontraba vigente, vulnerando así su derecho al debido proceso.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Minera C&M Inversiones S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0347-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2021, del Director General de Minería que la sanciona con una multa de 25% de 15 UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC)

correspondiente al ejercicio 2017.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

16. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

17. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

18. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.

19. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada ley.

20. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y c) Recurso de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 207-2024-MINEM/CM

25. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 19 y 20 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

26. El sector minero está regulado por normas especiales, aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

29. En el caso de autos, Minera C&M Inversiones S.A.C. no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0347-2021-MINEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna. Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2023, dedujo la nulidad contra la citada resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

30. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS referente a las modalidades de notificación señala lo siguiente: 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro

medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquéllas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos. En el caso de autos, la autoridad minera notificó la Resolución Directoral N° 0347-2021-MEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2021, del Director General de Minería, al domicilio existente en el intranet del MINEM, así como a los domicilios contemplados en la SUNAT y en la RENIEC. Asimismo, la notificación se complementó con el edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de febrero de 2022, conforme lo señala la norma antes acotada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Minera C&M Inversiones S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0347-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2021, del Director General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Minera C&M Inversiones S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0347-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de octubre de 2021, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)